



86
Odeón
Javés

Juicio No. 01333-2018-06931

SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE

PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY. Cuenca, jueves 4 de febrero del 2021, a las 16h49.

ACLARACION Y AMPLIACION

JUICIO N° 01333201806931

JUEZ PONENTE

Edgar Morocho Illescas

VISTOS: En lo principal, el demandado señor Wilmer Ramiro Hidalgo Ludeña, interpone recurso horizontal de ampliación y aclaración de la resolución de este Tribunal, en tiempo oportuno, y se ha corrido traslado al demandante Dr. Caupolicán Ochoa Neira con éste reclamo, quien ha sido escuchado. Con estos antecedentes, para resolver se considera:

1. En el presente proceso el Tribunal resolvió aceptar la apelación del demandante y revocar la sentencia de primer nivel en esta parte y declaró sin lugar la apelación parcial propuesta por el demandado sobre el pago de costas, con la argumentación que consta en la resolución del 25 de enero de 2021, las 18h58; de esta resolución, el demandado Wilmer Ramiro Hidalgo Ludeña, solicita aclaración y ampliación.
2. El artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos, dice que ha pedido de las partes las sentencias pueden ser aclaradas en caso que sean oscuras y ampliadas, cuando la decisión no hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas. De su lado el artículo 255, establece el momento en que se puede formular el recurso.
3. En el escrito del demandado, pide aclaración y ampliación de la sentencia. Al respecto el Tribunal no encuentra que el reclamo sea sobre oscuridad, que la sentencia sea ambigua (oscura) o contradictoria (absurda) o que necesite ser ampliada, en un punto controvertido no resuelto y tampoco que se haya omitido resolver sobre frutos, intereses o costas, reclamados en la demanda; porque la argumentación jurídica que sustenta ésta resolución consta en el contenido íntegro de la sentencia y de manera especial en cada uno de los puntos de la "RELACION DE LOS HECHOS PROBADOS", que debe analizarlo en conjunto como dice el inciso segundo del artículo 101 del Código Orgánico General de Procesos; en los fundamentos y motivación de la sentencia, hasta su final y que no puede ser entendida en forma aislada. En donde encontrará respuesta a la decisión del Tribunal, sobre los hechos controvertidos, puntos de derecho, la prueba valorada que nos llevó a la decisión; y, además en la amplia argumentación jurídica que consta antes y a continuación de las citas en forma parcial y no

íntegramente, por quien interpone el recurso horizontal.

4. El demandado dice que la sentencia no valora la prueba legal y lícita actuada, la declaración de parte y el contrato de servicios profesionales. Que, la declaración de parte ha sido anulada sustentada en el artículo 177 del COGEP, porque el demandante no ha contado con un defensor cuando a la audiencia han concurrido dos defensores además del declarante y señala los efectos que produce la nulidad de un acto procesal conforme los artículos 109, 110 y 111 del COGEP, que la declaración de prueba ineficaz está vedada a los jueces civiles por tanto que es una decisión arbitraria e ilegal y que violenta la seguridad jurídica y debido proceso, por tanto dice que debió declararse la nulidad procesal y reclama que no es ilegal ni inconstitucional dicha prueba porque no se incumple con el artículo 76.4 de la Constitución de la República; quien asumió su propia defensa y que se vulneran los artículos 76.7 letra h) y 168.6 de la Constitución; y artículos 5.11.13 del COIP; que, el artículo 169 de la Constitución de la República dice que el sistema procesal es un medio para la administración de justicia y que se relaciona con el artículo 187 del COGEP; y, en cuanto al contrato de servicios profesionales que el demandante ha reconocido el documento y que es un medio eficaz de prueba; que, por ello ha justificado su excepción de que la letra de cambio es una garantía del contrato principal de servicios profesionales y que en un caso análogo la Sala de lo Civil se ha pronunciado en el juicio 2016-07788, en que es inejecutable la obligación; por tanto dice que la sentencia no cuenta con motivación, lógica, razonabilidad y comprensibilidad, si de oficio se ha declarado la nulidad del acto procesal de declaración de parte del actor y del demandado; y, si procesalmente queda producido el documento de fojas 50 del proceso. Entonces pide que se aclare la sentencia.

Además, pide se amplíe la sentencia sustentando si el principio de eficacia probatoria se aplica en el proceso civil. Amplíen el por qué la Sala Civil no considera al resolver el punto de controversia apelada por escrito del actor que notificado tenía que fundamentar los reparos que no estaba de acuerdo a fojas 74, 76, 77 y 78 de los autos de acuerdo al artículo 257 de COGEP. Que, amplíen por no haberse resuelto el punto principal de la declaración de parte prevista en los artículos 187 y 188 de COGEP, donde OCHOA NEIRA CAUPOLICAN, fojas 77 numeral 6 del escrito que presenta acepta y dice que efectivamente en el contrato de honorarios se hace referencia a que el demandado haría abonos al monto fijado en la letra de cambio durante el plazo que estipula en ella, más al haberse cumplido dicho plazo y no haberse cubierto su valor obviamente la obligación es exigible por la vía que se ha propuesto, lo que es corroborado al rendir su declaración de parte, que la letra de cambio tiene su origen en el contrato de prestación de servicios entre cliente y el abogado. Que, amplíen la sentencia indicando las normas constitucionales y legales es las que prevé la declaración de parte y su función jurídica. Que, amplíen la sentencia, cuando consideran que la solicitud de su declaración de parte, es ineficaz porque incumple el artículo 164 del COGEP, indicando a qué inciso se refiere, toda vez que la norma citada, se refiere a la valoración de la prueba y no contiene elementos de tipo o enunciación de vicios, que hagan invalorable una prueba o declaren ineficacia probatoria. En la parte donde se ha insertado la palabra motivación, cuando

87
de la
y secte

afirman que de la prueba producida en el proceso, no existe fundamento para confirmar la sentencia que declara sin lugar la demanda, pide que amplié en forma motivada y sustentada con normas legales, constitucionales y precedentes jurisprudenciales, así como la doctrina, y bajo el método de la subsunción, cuales son los hechos fácticos que guardan relación con las normas legales que sirvieron para aceptar el recurso de apelación. Además, pide que indiquemos en qué considerando o numerales, se encuentra la parte considerativa de la sentencia.

El Tribunal puntualiza, que el contenido del recurso horizontal, trata de una alegación del demandado a la sentencia de segunda instancia y no se de una aclaración o ampliación a lo resuelto, que cumple los parámetros de orden legal exigidos por el COGEP tanto para la sentencia oral como para la escrita.

CONTESTACIÓN: De su parte el demandante ha contestado que el artículo 255 del Código Orgánico General de Procesos establece la forma, trámite y resolución de los recursos horizontales de aclaración y ampliación; que, la oportunidad procesal para interponer esta clase de recursos da dos posibilidades, la primera, lo pertinente dentro del presente proceso cuando la decisión ya sea un auto interlocutorio definitivo que resuelva alguno aspecto del proceso o una sentencia dictado dentro de la audiencia oral, que la petición de aclaración o ampliación deberá formularse en la misma audiencia, y el juzgador escuchará a la otra parte, y resolverá; momento en que debe solicitarse la aclaración o ampliación; que presentar una vez notificado con la decisión escrita, es ilegal e improcedente; que en el presente caso el recurso de Ampliación y Aclaración se ha interpuesto después de notificada la sentencia, cuando la sentencia oral se llevó a cabo el 11 de enero de 2020; alega que no fue interpuesto oportunamente el recurso.

Que, la Corte Constitucional ha puntualizado que la ampliación tiene por objeto "...la subsanación de omisiones de pronunciamiento... "; y la aclaración busca esclarecer "... conceptos oscuros". De esta forma se advierte que, de manera general, la aclaración procederá si el fallo fuere oscuro y por su parte, la ampliación tendrá lugar si la sentencia no resolviere todos los asuntos sometidos a la decisión del órgano competente. Que, la sentencia dictada en la causa es clara y completa por lo tanto nada se tiene que aclarar o ampliar.

5. Del contenido del reclamo que, el demandado hace al momento que interpone el recurso horizontal de aclaración y ampliación de la sentencia, éste se refiere a que el Tribunal debe llegar a la conclusión de confirmar la sentencia de primera instancia aceptando su excepción deducida en la demanda o en su caso debió declarar la nulidad procesal en base a las normas de orden constitucional y legal. que invoca.

Su pretensión está fuera del contexto que transcribimos, el artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos, el que se refiere al momento procesal en el que nos encontramos, dice: "*Aclaración y ampliación.- La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se*

haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas". El demandado no explica qué parte de la resolución es oscura en relación con los puntos de debate (pretensión y contestación), citamos la pretensión de la demanda: "1. *Que, declare que el demandado le adeuda de plazo vencido los 120.000 dólares y ordene el pago de dicho capital. 2. El pago de los intereses calculado según la tasa de interés legal vigente al momento de la suscripción y aceptación del documento. 3. El pago de los intereses por mora desde el vencimiento de la obligación hasta la cancelación total de la obligación a la tasa máxima de interés establecido por el Banco Central. 4. Indemnización por perjuicios causados por el demandado, por el incumplimiento de la obligación. 5. El pago de las costas procesales en las que se incluirán los honorarios profesionales de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 42 y 45 de la Ley de la Federación de Abogados. 6. El pago de todos los gastos generados por el incumplimiento de la obligación hasta que se realice el pago de la misma. 8. Ofrece reconocer abonos que se justifiquen legalmente*". La parte demandada dedujo la excepción de: "2. *Título no ejecutivo; y, 3. Nulidad formal, y Falsedad del título*". En sentencia la Jueza de la Unidad Judicial Civil y Mercantil acepta la primera excepción (título no ejecutivo) y el demandante apela porque la letra de cambio que reclamó su pago no está condicionada, mientras que el demandado apeló parcialmente la sentencia pidiendo que sea condenado el demandante en costas porque conocía que la letra de cambio se suscribió en garantía del cumplimiento del contrato de servicios profesionales. Este Tribunal luego de hacer un análisis prolijo de cada uno de los medios probatorios producidos en la audiencia única en relación con la pretensión y contestación y de acuerdo con las normas de derecho aplicables, resolvió: "*acepta la apelación del demandante y revocando la sentencia de primer nivel, declara con lugar la demanda propuesta por el Dr. Caupolicán Augusto Ochoa Neira, disponiendo que los demandados ciudadanos Wilmer Ramiro Hidalgo Ludeña y Dora Jaqueline Castillo Erraez, paguen el valor de la letra de cambio de 120.000 dólares de capital, con los intereses máximos convencionales desde la fecha de vencimiento de la obligación por haber incurrido en mora, según el inciso primero del artículo 414 del Código de Comercio. Sin costas ni honorarios porque no se demuestra que hayan incurrido en el artículo 284 del Código Orgánico General de Procesos en relación con el 12 del Código Orgánico de la Función Judicial; en cuanto a la indemnización de perjuicios se niega porque no consta dentro de los derechos que le confiere el artículo 456 del Código de Comercio en caso de cobro de una letra de cambio. Se niega la apelación parcial del demandado. Esto en cuanto a la sentencia escrita.*

La aclaración y ampliación en aplicación del artículo 255 del COGEP puede proponerlo en la audiencia en tanto la decisión ocurrió en la audiencia única, su reclamo no ha sido formulado de esta forma, en la presente causa.

5. El demandado persigue con su solicitud de aclaración y ampliación que el Tribunal llegue a una conclusión diferente y revoque su decisión lo que está expresamente prohibido, recalamos por el artículo 100 del Código Orgánico General de Procesos, en cuanto a que la sentencia es inmutable. Por ello, rechazamos de plano los adjetivos del demandando, cuando

88
elect
yochoo

dice que la decisión es arbitraria e ilegal y que violenta la seguridad jurídica y debido proceso; al momento de pedir aclaración y ampliación de la sentencia.

De manera que, no existen motivos para aclarar o ampliar la sentencia, por lo que se niega su pedido. Con lo que se da respuesta al requerimiento de la parte demandada. Hágase saber.-

EDGAR NESTORIO MOROCHO ILLESCAS
Firmado digitalmente por
EDGAR NESTORIO MOROCHO
ILLESCAS
Fecha: 2021.02.04 17:00:10
-05'00'

MOROCHO ILLESCAS EDGAR NESTORIO

JUEZ PROVINCIAL(PONENTE)

GRANDA TORAL MIRIAM MAGALLI

JUEZ

GUEVARA BACULIMA MARTHA DEL ROCIO

JUEZ

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por
EDGAR NESTORIO
MOROCHO ILLESCAS
C = EC
L = CUENCA
CI
0107329959

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por
MARTHA DEL
ROCIO GUEVARA
BACULIMA
C = EC
L = CUENCA
CI
0102775624

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por
MIRIAM MAGALLI
GRANDA TORAL
C = EC
L = CUENCA
CI
0102120060

FUNCIÓN JUDICIAL



142110993-DFE

En Cuenca, jueves cuatro de febrero del dos mil veinte y uno, a partir de las dieciséis horas y cincuenta y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO DE INTERLOCUTORIO que antecede a: CASTILLO ERRAEZ DORA JAQUELINE en el casillero No.501, en el casillero electrónico No.1102810239 correo electrónico viniciotapiabogado@hotmail.com. del Dr./Ab. ROGUIN VINICIO TAPIA MUÑOZ; HIDALGO LUDEÑA WILMER RAMIRO en el casillero electrónico No.0700032394 correo electrónico cuevaf_46@hotmail.com, colibriazul56@hotmail.com. del Dr./Ab. FRANCO WASHINGTON A. CUEVA RODRÍGUEZ; HIDALGO LUDEÑA WILMER RAMIRO en el casillero electrónico No.1102810239 correo electrónico viniciotapiabogado@hotmail.com. del Dr./Ab. ROGUIN VINICIO TAPIA MUÑOZ; OCHOA NEIRA CAUPOLICAN AUGUSTO en el casillero No.42, en el casillero electrónico No.0103950721 correo electrónico abg_estebancando@hotmail.com, ecualexis@gmail.com. del Dr./Ab. FERNANDO ESTEBAN CANDO OCHOA; Certifico:

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized initial 'P' followed by a horizontal line and a vertical stroke.

ORELLANA PONCE MARTHA PATRICIA

SECRETARIO